

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 11001310302420220048200

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección electrónica señalada en la demanda como lugar de notificaciones de cada uno de los demandantes y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o, ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior porque el mandato especial otorgado por los padres del señor Alexander Ayala Avila (Q.E.P.D) y de sus hermanos se remite desde una sola dirección de correo electrónico, de manera que no puede determinarse que proviene de cada uno de los poderdantes.

2. Indíquese el domicilio de las menores MELISA AYALA CARDONA y BRIYI CAROLINA RAMÍREZ CARDONA, y de los señores NELSON AYALA CALDERON, ELSA ALICIA AVILA VARGAS, ADRIANA AYALA ÁVILA, MARICELA AYALA ÁVILA, JUDITH AYALA ÁVILA, MARÍA RUTH AYALA ÁVILA, ANA ROCÍO AYALA ÁVILA, MARÍA ALEJANDRA AYALA ÁVILA, y NELSON JHOAN AYALA ÁVILA.
3. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de perjuicios materiales de la señora Leidy Vanessa Cardona Ríos, bajo la modalidad de daño emergente y de lucro cesante a favor de Melisa Ayala Cardona y Briyi Carolina Ramírez Cardona, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando pormenorizadamente su causa y la razón de dicha cuantía.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.